



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5810-2007-PA/TC
LIMA
ELENA CABELLO VDA. DE CANTARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Cabello Vda. de Cantaro contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 69526-2005-ONP/DC/DL 19990 y 37216-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2005 y 7 de abril de 2006, respectivamente, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el documento adjuntado por la actora no es suficiente para acreditar las aportaciones alegadas, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la recurrente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la demandante debe tramitar su pretensión en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía ordinaria. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que la parte demandante solicita una pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
2. Por lo indicado, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.25), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación [...]*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante, nació el 22 de mayo de 1925, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
6. De las resoluciones que han sido cuestionadas, obrantes a fojas 3 y 4, se desprende que la demandada le denegó a la actora el acceso a una pensión conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por considerar que no acreditaba aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Al respecto, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. En el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. 17, de fojas 5, consta que la recurrente laboró desde el 13 de diciembre de 1949 hasta el 15 de febrero de 1958. No obstante, cabe señalar que el mencionado certificado no genera convicción en este Colegiado, dado que no se acredita la identidad de la persona que lo expidió, ni tampoco que dicha persona cuente con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante el referido periodo, por lo que la actora no cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990.
7. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. 5810-2007-PA/TC
LIMA
ELENA CABELLO VDA. DE CANTARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**